



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003-020-2023-00014-00

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA**, quien actúa en nombre propio en contra de **SANITAS EPS**, siendo necesario vincular a la entidad **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, a la protección a la que tiene derecho la población de la tercera edad, dignidad humana y la igualdad.

HECHOS

Expone el accionante que, cuenta con 63 años de edad, que desde el 1 de julio de 2022 se afilió a la **EPS SANITAS**, efectuando su primer pago seguridad social el 3 de agosto de la misma anualidad, cuenta con diagnóstico de insuficiencia renal crónica, síndrome nefrítico no especificado y glomerulonefritis proliferativa mesangial difusa, y por ese motivo, el día 3 de agosto de 2022 en cita con el médico tratante, se le otorgó incapacidad No 58037823 con fecha de inicio del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) y fecha final el veintiocho (28) de agosto de la misma anualidad.

Refiere que, una vez cumplido el término de la incapacidad otorgada, acudió nuevamente a la EPS, y allí le fue otorgada una nueva incapacidad con fecha inicial 26 de agosto de 2022 y fecha final 27 de agosto de 2022. Nuevamente al cumplirse esta incapacidad acude a ante la EPS quien otorga otra incapacidad a partir del 29 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022.

Afirma que, la EPS negó el reconocimiento de las incapacidades números 58037823 y 58037851, citando el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015 y Decreto 780 de 2017, argumentando que no cumplía con las cuatro semanas de cotización necesarias para acceder al pago de las mismas., ya que para hacerse acreedor y reconocer tales valores se deben cumplir ellas.



PETICION

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de **SANITAS EPS**, y por consiguiente, se le ordene realizar el pago de las incapacidades No. 58037823 y 58037851, las cuales a la fecha de interposición de la presente acción no le han sido canceladas.

TRAMITE

Por auto del 13 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a las vinculadas a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **SANITAS EPS** señaló en primer término que, la acción debe declararse **IMPROCEDENTE** debido que, la parte accionante cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial para lograr el pago de las incapacidades, como lo es el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR VÍA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL**, ya que la entidad competente para resolver conflictos como el descrito en el presente trámite constitucional, es la **JUSTICIA ORDINARIA**, a su vez señala que el señor **PERALTA ARRIETA** se encuentra vinculado en condición de cotizante activo en el régimen contributivo.

Refiere que el señor **YONI HEBERTO PERALTA ARRIETA** a quien la EPS Sanitas le ha validado y expedido incapacidades a favor del empleador **LJ ASOCIADOS Y CIA SAS**, según los periodos se encuentra así:

- Se validan y expiden 27 días de incapacidad por enfermedad general con diagnósticos N189 Y N053, durante el periodo comprendido entre el 03 de agosto y el 30 de agosto de 2022, los cuales fueron tramitados sobre un IBC de \$1.000.000.; en concordancia con lo establecido en Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

De la misma manera relata que, de acuerdo a la normatividad que se sigue respecto el reconocimiento y pago de incapacidades, se deben tener en cuenta ciertas condiciones, entre las cuales destaca:

- Para el reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común y sus prórrogas, se tomará como ingreso base de cotización el reportado en el mes anterior al inicio de la incapacidad, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas.

- Artículo 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad: 2. Haber cotizado efectivamente



al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.

AUTORIZACIÓN	ORIGEN	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT	IBC	COD DIAG	VALOR	ACUMULADO
54392980	LABORAL	1/06/2015	4/06/2015	4	\$ 644.350	S212	\$ 0	4
54392981	LABORAL	5/06/2015	9/06/2015	5	\$ 644.350	R103	\$ 0	9
58037823	General	3/08/2022	25/08/2022	23	\$ 1.000.000	N189	\$ 0	23
58037851	General	26/08/2022	27/08/2022	2	\$ 1.000.000	N053	\$ 0	25
58037873	General	29/08/2022	30/08/2022	2	\$ 1.000.000	N189	\$ 66.667	27

Aclarando que, las incapacidades identificadas con número de certificado No. 58037823 y 58037851 no han sido autorizadas para el reconocimiento de las prestaciones económicas por carecer de periodo mínimo de cotización, toda vez que la empresa **LJ ASOCIADOS Y CIA SAS NI 901582644** (en calidad de cotizante Dependiente) reporta novedad de ingreso ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para el día 01 de julio de 2022 y fecha de inicio de vigencia a partir del 01 de agosto de 2022 con el aporte del periodo de julio de 2022 por 1 día, mediante planilla de liquidación de aportes Nro. 54060184 generado el 29 de julio de 2022, y de acuerdo al **PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN** establecido por la norma, corresponde a 4 semanas (28 días) previas; al realizar la cuenta de los tiempos de acuerdo a la fecha de inicio de la incapacidad se evidencia que:

1. Para la incapacidad 58037823 al realizar el cálculo de los días cotizados anterior a la fecha de inicio (03 de agosto de 2022) se identifica que aún no registraba activa ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), teniendo en cuenta que la fecha de afiliación correspondió al 01 de julio de 2022 con aporte al sistema de seguridad social sólo hasta el periodo de agosto de 2022.
2. Para la incapacidad 57913436 al realizar el cálculo de los días cotizados anterior a la fecha de inicio (26 de agosto, de 2022) se identifica que de los 28 días el señor Jaime Sandoval cuenta únicamente con 26 días cotizados ante el SGSSS.

Arguye que, a partir del 01 de agosto de 2022, se cuentan 28 días hacia adelante para determinar la fecha en la cual empieza a acceder al reconocimiento de las prestaciones económicas; siendo a partir del 29 de agosto de 2022 que el señor **PERALTA ARRIETA** tendría derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Incapacidades y/o Licencias.

Afirma que, la incapacidad con número de certificado 58037873 comprendida entre el 29 de agosto y el 30 de agosto de 2022 fue autorizada sobre un Ingreso Base de cotización de \$1.000.000 por corresponder a una prórroga se autorizan los 2 días por un valor de \$66.667 pago programado para el 31 de diciembre de 2022 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria registrada por la empresa **LJ ASOCIADOS Y CIA SAS**, por corresponder a un cotizante



Dependiente, sin embargo, al validar el sistema de información se identifica que la aquí citada, a la fecha no presenta una cuenta bancaria registrada ante la EPS lo que no ha permitido el pago de dichos dineros.

Solicita, que por intermedio de este estrado se conmine al empleador para que proceda con lo pertinente, teniendo en cuenta la única incapacidad que le fuere reconocida al tutelante, así mismo solicita se deniegue por improcedente la presente acción constitucional.

Por último, agregó una nueva contestación en donde reitera no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, señaló que no son la entidad competente para realizar la cancelación de las incapacidades médicas otorgadas a los afiliados de las EPS, que son estas últimas las que deben hacerlo; es por ello que argumentan una falta de legitimación en la parte por pasiva y solicitan negar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con esta entidad, pues no existe vulneración alguna por su parte de los derechos fundamentales del accionante. Finalizando con que dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**.
3. **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, guardó silencio y no contestó la acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales,



o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.¹

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA**, al no pagarse por parte de **SANITAS EPS**, las incapacidades médicas Nros. 58037823 del 03/08/2022 al 25/08/2022, 58037851 del 26/08/2022 al 27/08/2022 y 58037873 del 29/08/2022 al 30/08/2022 que le fueron otorgadas por su médico tratante?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

¹ Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.² Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

(...)”

Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*³.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y

² Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.



pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital⁴.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada

⁴ Sentencia T-140 de 2016



edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión depende la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera⁵:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las

⁵ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).



incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁷. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁸

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁹ o la T-883 de 2008¹⁰, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹¹, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹².

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ M.P. Jaime Araujo Rentarías.

¹¹ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentarías.

¹² SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA**, a raíz de ser diagnosticado con **“INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, SINDROME NEFRITICO NO ESPECIFICADO, GLOMERULONEFRITIS PROLIFETATIVA MESANGIAL DIFUSA)”¹³**, le otorgaron incapacidades médicas del 03 de agosto al 25 de agosto de 2022, del 25 de agosto de 2022 al 27 de agosto de 2022 y del 29 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022, las cuales a la fecha no le han sido canceladas argumentando que no reúne los requisitos para ello, porque no tiene el mínimo de semanas cotizadas exigidas en la norma, como empleado de **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**

Por su parte, la accionada solicita en su escrito de contestación, se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que lo pretendido corresponde a prestaciones de carácter económico que cuentan con otro medio para ser reclamados, como lo es la acción ordinaria ante la justicia laboral; agregando también que, las 2 primeras incapacidades fueron negadas en virtud a que el tutelante, no cumple con los requisitos establecidos por ley, toda vez que la empresa **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, reporta novedad de ingreso ante el Sistema de Salud el día 01 de julio de 2022 y fecha de inicio de vigencia a partir del 01 de agosto de 2022, así mismo, que el periodo mínimo de cotización establecido por la norma corresponde a 4 semanas de antelación, que aquí no se cumplen. Y la incapacidad No. 58037873 comprendida entre el 29 de agosto y el 30 de agosto de 2022 fue la autorizada por parte de la EPS por un valor de \$66.667, con pago programado para el 31 de diciembre de 2022 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria registrada por la mencionada entidad.

Frente a lo expuesto, se observa en *primer lugar*, que es evidente que al señor **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA** se le han expedido varias incapacidades otorgadas por el galeno tratante, de las cuales existe soporte, y se relaciona a continuación:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL
03/08/2022	25/08/2022
25/08/2022	27/08/2022
29/08/2022	30/08/2022

Así las cosas, en *segundo lugar*, referente a la improcedencia de la acción constitucional alegada por la entidad accionada **SANITAS EPS**, en razón a que lo que se persigue es la cancelación de carácter económico, por cuanto se solicita el reconocimiento monetario de las incapacidades con fecha de inicio 03 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022, por 27 días, y dicho trámite debe ser conocido y dirimido por la Justicia Laboral Ordinaria, se tiene que el actor realizó el trámite pertinente para su pago, dentro de un término prudencial, pero aun así la entidad a la fecha, no ha efectuado el pago de las mismas, bajo el argumento que el tutelante, no cumple con el periodo mínimo de cotización, con lo que no concuerda esta

¹³ Archivo No. 05 Digital.



juzgadora, ya que, de acuerdo con la información reportada en el ADRES, aquel ha realizado sus pagos con cotización desde el año 2013.

Con el escrito de tutela, el accionante acreditó haber realizado trámite ante la entidad que permitió darle a conocer su estado de salud, y más aún las incapacidades otorgadas para su pago, como se colige del certificado de negación de la incapacidad o licencia visible a folio 12 del archivo 1 del expediente digital, donde se colige que desde el portal web de los empleadores, se hizo la respectiva solicitud el 13 de septiembre de 2022 que posteriormente fuera negada, por el argumento ya expuesto.

Cabe acotar que, según la información que se anexa por la propia EPS al momento de contestar esta acción, se encuentra relacionada información de la **ADRES** respecto del afiliado, de donde se puede evidenciar que el accionante ha realizado pagos con cotización desde el mes de septiembre del año 2013, y se encuentra en estado activo en la **EPS** en calidad de cotizante (Folio 18 y ss del archivo No. 08 del Exp. Digital).

No obstante, debe tenerse presente que es el empleador el obligado a efectuar el pago del salario y de las incapacidades de sus trabajadores y después, realizar el trámite ante la respectiva EPS para obtener el reintegro de los valores correspondientes a las incapacidades, como se observa hizo la empleadora al gestionar ante el portal de empleadores de la EPS el pago respectivo, obteniendo la respuesta negativa ya ampliamente conocida.

Entonces, el despacho advierte que **SANITAS EPS** no es la entidad que está vulnerando los derechos fundamentales del señor **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA**, al negarle el pago de las incapacidades por no contar con el periodo mínimo de cotización, sino que el asunto es del resorte del empleador, quien no ha realizado el pago de las incapacidades, debatiendo ante la EPS si el trabajador cuenta o no con el tiempo necesario para su reconocimiento, y si se presenta alguna controversia al respecto, pues debe acudir a las instancias legales pertinentes para debatir el asunto.

Así las cosas, existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de su empleador **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, pues, ha incumplido con el deber legal de reconocer y pagar las incapacidades que presentó el señor **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA**, y si bien no se tiene certeza de la fecha en la que el accionante informó esta situación a su empleador, para el 13 de septiembre de 2022, fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades en el portal web del empleador, ya lo sabía, luego en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, se ordenará a **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.** realizar el pago de las incapacidades que le fueron reconocidas del 03/08/2022 al 25/08/2022, del 25/08/2022 al 27/08/2022 y 29 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022, para un total de 27 días, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realizando las gestiones pertinentes a dicho pago, acotando que sí a bien lo tiene, la entidad puede ejercer el trámite del recobro de



dichos pagos ante la EPS, y debatir si se hicieron en tiempo los pagos o no al sistema pues, de acuerdo con la información reportada en la ADRES, para el mes de julio de 2022, sólo se aportó un día al sistema de seguridad social en salud, debiendo el empleador asumir su responsabilidad en el evento que no haya hecho los aportes en tiempo, pagándole sin demora alguna, las respectivas incapacidades al señor **PERALTA ARRIETA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA** en contra de **SANITAS EPS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el amparo de tutela al derecho fundamental al mínimo vital del señor **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA**, respecto de **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a **LJ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron otorgadas al señor **YONY HEBERTO PERALTA ARRIETA**, las cuales se relación a continuación:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL
03/08/2022	25/08/2022
25/08/2022	27/08/2022
29/08/2022	30/08/2022

Sí a bien lo tiene, la entidad puede ejercer el trámite del recobro respectivo por dichos pagos, ante la EPS, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-2023-00014-00
Accionante: Yony Heberto Peralta Arrieta
Accionado: Sanitas EPS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92e37159318d37e510c72d9c2fc83860b42e498162fe795ace42e2561207edf**

Documento generado en 24/01/2023 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>